

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 344/2025 C.A. Castilla-La Mancha 13/2025 Resolución nº 595/2025 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL **DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 04 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. G. P., en representación de MAS IP TI SOCIEDAD LIMITADA, contra su exclusión del procedimiento relativo a los "Servicios de telecomunicaciones de voz y datos de SENASA", expediente DSC/1224/24, convocado por el Consejo de Administración de Servicios y Estudios para la Navegación Aérea y la Seguridad Aeronáutica S.M.E. M.P. S.A. (SENASA), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 24 de diciembre de 2024, a las 10:41 horas, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y ese mismo día en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se publicó el anuncio del contrato arriba nominado.

El contrato, calificado como servicios, con números de clasificación CPV 64200000, servicios de telecomunicaciones, 64210000, servicios telefónicos y de transmisión de datos, 64212000, servicios de telefonía móvil, y 72400000, servicios de Internet, tiene un valor estimado de 897.693 euros, estando sujeto a contratación armonizada, y licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria y presentación de la oferta electrónica.

El contrato, se rige, además de por los pliegos, por el Título I del Libro III de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), siéndole de aplicación aquella LCSP y sus normas de desarrollo a la preparación y adjudicación, y en

cuanto a sus efectos y extinción las normas de derecho privado, con las excepciones a las que se refiere el artículo 319 de la LCSP.

Por lo que al recurso concierne el cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece:

"4 DEFINICIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del contrato es la prestación de servicios de telecomunicaciones en los ámbitos de la telefonía (fija y móvil), el acceso a internet (fijo y móvil), y las comunicaciones de datos entre sedes, a la sociedad Servicios y Estudios para la Navegación Aérea y la Seguridad Aeronáutica, S.M.E. M.P. S.A. (en adelante, SENASA), en sus dependencias de Madrid y Salamanca.

4.1 Objeto del contrato.

El alcance del contrato incluye la provisión, gestión y mantenimiento de los servicios en los ámbitos indicados, así como el suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de todos aquellos elementos necesarios para la operatividad de los mismos, durante el periodo de vigencia del contrato.

Se trata de un contrato mixto, que contiene prestaciones correspondientes a contratos de servicios y suministros, siendo la prestación principal la correspondiente al contrato de servicios.

El pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPTP), que complementa al pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), detalla el alcance del servicio, las condiciones que regirán la prestación del mismo y las especificaciones técnicas que deberá cumplir la empresa adjudicataria."

Por su parte el pliego de cláusulas técnicas particulares (PCTP) establece:

"5.3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARTICULARES

(...) 5.3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARTICULARES

(...) Líneas y cobertura:

(...) La red de telefonía móvil del operador deberá ser propia y deberá ser actualizada de forma continua por el adjudicatario, adaptando el servicio a las tecnologías vigentes y manteniendo las funcionalidades más avanzadas en el servicio prestado."

Segundo. Llegado el término de presentación de proposiciones, entre los licitadores presentados se encuentra MAS IP TI SOCIEDAD LIMITADA. Dicho licitador no interpuso recurso contra los pliegos, ni antes, ni después, de la presentación de su oferta.

El 4 de febrero de 2025, la mesa de contratación examinó los archivos electrónicos o sobres que contienen la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia de los licitadores, requiriendo a algunas de aquellas para la subsanación de los defectos observados.

El 12 de febrero de 2025, la mesa, subsanados los defectos, admitió definitivamente a todos los licitadores, y procedió a la apertura de los sobres o archivos que contenían las ofertas en la parte evaluable mediante criterios sometidos a juicio de valor, dando traslado a los servicios técnicos para su valoración.

El informe técnico, de 18 de febrero de 2025, señalaba lo siguiente:

"Según la documentación aportada por la empresa MAS IP TI, en el documento "Proyecto Técnico", en su apartado 2.4. Servicios móviles:

"Más IP es Operador Móvil Virtual Prestador de Servicios y trabaja sobre la red de Movistar por lo que garantiza amplia cobertura y calidad en su servicio."

En el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante, PPTP) en su apartado 5.3.2.b, se requiere lo siguiente:

"La red de telefonía móvil del operador deberá ser propia y deberá ser actualizada de forma continua por el adjudicatario, adaptando el servicio a las tecnologías vigentes y manteniendo las funcionalidades más avanzadas en el servicio prestado".

Por tal motivo, se considera que la propuesta de la empresa MAS IP TI no cumple con los criterios mínimos exigidos en el PPTP, al ser éstos de obligado cumplimiento para las empresas licitadoras, por considerarse críticos para la correcta implementación de los servicios objeto del contrato. Los motivos para requerir red propia al operador son, entre otros:

1. Mejor calidad en el servicio: Los operadores con red propia ofrecen mejor calidad en el servicio y mayores anchos de banda.

2. Mantenimiento y actualización de la red: Los operadores con red propia se encargan del mantenimiento y actualización de su infraestructura, lo que minimiza interrupciones y proporciona una respuesta más rápida ante problemas técnicos.

3. Atención al cliente: Ante una incidencia técnica, un operador con red propia es el encargado de solucionar esa incidencia en su infraestructura, mientras que si el operador no dispone de red propia y es subcontratada, ante una incidencia, tiene que contactar con el propietario de la red para la solución de la incidencia, con el consiguiente retraso en las operaciones al depender de un tercero.

No se procede a la valoración de los criterios cualitativos cuya cuantificación depende de un juicio de valor de la empresa MAS IP TI."

El mismo 18 de febrero de 2025, la mesa examinó el informe de valoración realizado por los servicios técnicos que hace suyo, y acordó lo siguiente:

"1. MAS IP TI SL, (...)

El apartado 10.1 del cuadro de características del PCAP establece que, para que una proposición pueda ser valorada en la fase decisoria, debe obtener una puntuación mínima el 50% de la puntuación máxima en la valoración de los criterios cualitativos cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

La oferta presentada por la empresa MAS IP TI SL no ha sido objeto de valoración porque no cumple con los criterios mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones

Técnicas Particulares, y no alcanza por ello la puntuación mínima exigible para pasar a la siguiente fase del procedimiento de contratación (10 puntos)."

Tercero. El 27 de febrero de 2025, el Consejo de Administración, como órgano de contratación de la sociedad, acordó la exclusión de MAS IP TI SOCIEDAD LIMITADA y la adjudicación del contrato.

El acuerdo es notificado a la recurrente a través de la PCSP el 11 de marzo a las 13:32 horas, y se publica en la PCSP el mismo día, el acuerdo no contiene pie de recurso ante este Tribunal.

Cuarto. El 11 de marzo de 2025, a las 14:12 horas, en el registro electrónico de este Tribunal, MAS IP TI SOCIEDAD LIMITADA interpuso recurso especial en materia de contratación contra su exclusión.

El referido escrito contiene el siguiente petitum: solicita "1. La anulación de la exclusión de nuestra oferta, al considerar que el requisito de disponer de red propia es desproporcionado y contrario a los principios de igualdad y concurrencia. 2. La readmisión de nuestra oferta y su valoración conforme a los criterios objetivos de la licitación. 3. Que se revise el Pliego de Prescripciones Técnicas para ajustarlo a la normativa de competencia y evitar restricciones innecesarias."

Quinto. En la tramitación del recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Sexto. El ente contratante remitió el expediente y su informe, el 17 de marzo de 2025.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal, el 18 de marzo de 2025, dio traslado del escrito de recurso interpuesto a los demás licitadores, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., y TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA, S.A.U., mediante presentación de escrito

de alegaciones el 24 de marzo de 2025, a las 15:59 horas, solicitando la desestimación del recurso.

Octavo. Con fecha 27 de marzo, por la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación del mismo, se resolvió adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1. h) y 3.d), y 47.1 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, al ser el contratante un poder adjudicador del sector público estatal.

Segundo. La exclusión se notificó el 11 de marzo de 2025, a través de la PCSP a la recurrente, si bien que no incluía pie de recurso antes este Tribunal, ese mismo día se publicó en la PCSP y también ese día se interpuso el recurso.

El artículo 50.1.c) y d) de la LCSP, establece lo siguiente:

"1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de guince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...) c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento."

Al no contener la notificación pie de recurso ante este Tribunal, es de aplicación el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), al que remite el artículo 19.5 del RPERMC, que dispone que la notificación defectuosa surte efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

Por ello el *dies a quo* y el *dies ad quem* del plazo para la interposición del recurso coinciden, y por ello el recurso se ha presentado en tiempo y forma.

Tercero. La recurrente impugna su exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los cien mil euros.

El contrato al que se refiere la impugnación es susceptible recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP, y el acto impugnado es expresamente recurrible conforme a lo señalado en el apartado 2, letra b) del referido artículo 44 de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente:

"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

En el presente caso la recurrente, licitadora en el procedimiento fue excluida de la licitación.

La recurrente, de ser estimado su recurso, y revocada su exclusión, podría ser adjudicataria, luego goza de interés legítimo y de legitimación activa.

Quinto. Los argumentos de <u>la recurrente</u> para sostener su recurso son los siguientes:

La exigencia de disponer de una red móvil propia es un requisito técnico desproporcionado y discriminatorio, contrario a los principios de libre competencia e igualdad de trato recogidos en la LCSP, pues en la práctica, restringe el acceso a la licitación únicamente a los grandes operadores con red propia, vulnerando así los principios de concurrencia y no discriminación del artículo 132 de la LCSP.

Además de citar como infringido el citado precepto, señala que infringe el principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 145 de la LCSP, que exige que los criterios de adjudicación sean adecuados a la naturaleza del contrato y no generen restricciones indebidas, afirma la existencia de discriminación indirecta y barrera de acceso al mercado, y posible infracción de la normativa de la Unión Europea, citando en concreto la Directiva 2014/24/UE.

De contrario aduce el ente contratante:

La recurrente, presentó su oferta el 27 de enero de 2025, a las 11:57 horas de la mañana, sin que conste o haya indicios de que hubiese manifestado su disconformidad con los pliegos base de la licitación.

Tal y como se le puso a la recurrente de manifiesto por parte de SENASA en la comunicación de exclusión, en el apartado 5.3.2.b del PPTP, se requería a las interesadas de forma clara y precisa que la red de telefonía móvil del operador deberá ser propia.

Por tanto, dicho requisito fue debidamente conocido por la recurrente a la presentación de su oferta, sin manifestar su intención de recurrir los pliegos, y no solo eso, sino que, por el contrario, presentó su oferta siguiendo la completa literalidad de los requerimientos y requisitos exigidos en la licitación.

Que la recurrente disponía de un plazo para recurrir los pliegos conforme al derecho que le asiste, cuyo plazo habría finalizado el día 20 de enero de 2025, y no sólo no presentó disconformidad a los pliegos vía al correspondiente recurso, sino que por el contrario presentó válidamente su oferta en prueba de conformidad, de modo que pretender ahora la modificación de los pliegos debe de forma extemporánea y contraria a la normativa de aplicación.

Que la necesidad de la sociedad contratante de requerir que la red de telefonía móvil del operador sea propia, es decir, que sea un operador móvil con red propia (en adelante, OMR), está basada en las siguientes razones:

- Mejor calidad en el servicio y estabilidad del mismo: Los OMR ofrecen mejor calidad en el servicio y mayores anchos de banda. Los OMR tienen control total sobre su infraestructura de red, lo que garantiza mejor calidad del servicio. Por el contrario, los operadores móviles virtuales (en adelante, OMV) dependen de acuerdos con los OMR para utilizar su red, lo puede derivar en menor prioridad en asignación de recursos, sobre todo en momentos de alta demanda de estos recursos.
- Mantenimiento y actualización de la red: Los OMR se encargan del mantenimiento y actualización de su infraestructura, lo que minimiza interrupciones y proporciona una respuesta más rápida ante problemas técnicos. Los OMV no disponen de infraestructura, por lo que dependen totalmente del mantenimiento y las actualizaciones que realice el OMR.
- Atención al cliente: Ante una incidencia técnica, un OMR es el encargado de solucionar esa incidencia en su infraestructura, mientras que, si el operador no dispone de red propia y es subcontratada, ante una incidencia, tiene que contactar con el OMR para dar una solución, con el consiguiente retraso en las operaciones al depender de un tercero.
- Cobertura y capacidad de expansión: Los OMR poseen sus propias torres de comunicaciones y estaciones base, lo que garantiza la cobertura de telefonía móvil en zonas con amplia agregación de clientes. Por el contrario, los OMV dependen de acuerdos comerciales con los OMR, lo que puede limitar la disponibilidad del servicio en determinadas áreas.
- Capacidad de respuesta ante fallos de infraestructura y emergencias: En caso de problemas de infraestructura, los OMR pueden responder de manera inmediata ya que disponen de equipos técnicos propios y pueden aplicar medidas como la activación de redundancias, redireccionamiento de tráfico e incluso desplegar dispositivos itinerantes de comunicaciones (estaciones base, antenas, etc.). Un OMV depende totalmente del OMR,

10

lo que implica esperar a que el OMR despliegue sus medidas de solución para que el OMV pueda restablecer el servicio.

- Priorización en el acceso a la red en momentos de congestión: Los OMR tienen asignado un espectro de frecuencias, gestionado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Un OMV no dispone de un espectro de frecuencias asignado. Esto se traduce en que, en momentos de congestión de la red, por norma general, un OMR da prioridad de acceso a sus clientes y un OMV recibe menos prioridad, lo que afecta a la velocidad de la conexión, la estabilidad de las llamadas y la disponibilidad del servicio en situaciones de congestión. En una situación de congestión, un OMR podrá desplegar medidas como Carrier Aggregation, priorización de tráfico y acceso a bandas menos saturadas, mientras que un OMV no tiene esas capacidades.
- Desarrollo tecnológico: Los OMR desarrollan e implementan nuevas tecnologías (como 5G) y las ponen a disposición de sus clientes sin depender de un tercero. Un OMV sólo accede a estas mejoras si los OMR las ofrecen en su oferta a los distribuidores mayoristas (OMV), lo que no siempre ocurre de forma inmediata.
- Seguridad y confidencialidad del servicio: Los OMR ostentan control total sobre su infraestructura y red propia y pueden ofrecer mayor seguridad y garantías en la gestión de los datos. Los OMV no tienen ningún control sobre la infraestructura ni la seguridad de las comunicaciones, aspecto crítico en las empresas pertenecientes al sector público reguladas por el Real Decreto 311/2022, de 3 de marzo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.
- Riesgo de continuidad del servicio: Dado que los OMV dependen de los contratos con los OMR para el acceso a la red, cualquier modificación de las condiciones comerciales puede afectar a la disponibilidad del servicio. Los OMR, al disponer de su propia red, no dependen de este tipo de acuerdos comerciales ni de un tercero, que pueden implicar en una parada del servicio a sus clientes.

La entidad no puede permitirse un nivel de servicio inferior al que pudiera dar un OMR, puesto que, entre otros encargos, se encuentra la prestación de servicios a las Autoridades Aeronáuticas para la evaluación y posterior habilitación de profesionales del sector aéreo,

utilizando servicios que requieren conectividad 5G esenciales para el desarrollo de los encargos que SENASA tiene con dicha autoridad. Por lo tanto, no podría hacer depender la continuidad de su servicio a una empresa de la que se desconoce el contenido y alcance de su acuerdo contractual con el OMR.

Por todo lo expuesto anteriormente, se considera justificado el requerimiento en el PPTP de posesión de red propia de telefonía móvil a las empresas licitadoras, ya que se aseguran, entre otros, la calidad, fiabilidad, continuidad del servicio, y la seguridad y confidencialidad en la transmisión de datos.

En cuanto a <u>la adjudicataria</u> en sus alegaciones:

Además de insistir en el carácter extemporáneo del recurso, citando nuestra doctrina, señala que I exigencia del pliego no es contraria a la libre competencia por las siguientes razones.

No obstante, a mayor abundamiento, se justificaba por qué el exigir que los licitadores cuenten con red propia para prestar el servicio objeto de licitación no es, en este caso concreto, un requisito "discriminatorio, contrario a los principios de libre competencia e igualdad de trato recogidos en la LCSP", como sostiene la recurrente.

Esta exigencia, prevista en el PPTC, atiende a la criticidad y características del propio servicio objeto de licitación, que es la prestación de servicios de telecomunicaciones en los ámbitos de la telefonía (fija y móvil), el acceso a internet (fijo y móvil), y las comunicaciones de datos entre sedes, a SENASA, en sus dependencias de Madrid y Salamanca.

Es preciso recordar, continua la adjudicataria, que SENASA se dedica a la formación, consultoría y asistencia técnica en el ámbito de la navegación aérea y la seguridad aeronáutica y tiene, a su vez, proveedores que le prestan servicios vinculados con la seguridad aeronáutica. Por lo tanto, SENASA juega un papel crucial en la mejora y eficiencia de la seguridad del transporte aéreo tanto en España como a nivel internacional.

Dada la criticidad del servicio, donde, si los servicios no se prestan correctamente y sin dilación, están en juego derechos fundamentales como el derecho a la vida y a la integridad

física, es imprescindible cumplir los justificados Acuerdos de Nivel de Servicio ("ANS"), estableciéndose en el PPTC unos tiempos de respuesta muy ajustados para cualquier incidencia en la red.

El cumplimiento de estos ANS es crucial para preservar la seguridad aérea y tan solo los operadores con red propia pueden asegurar su cumplimiento, pues, los operadores que no son propietarios de la red dependen de un tercero (el propietario) para solventar cualquier incidencia en la red, como explica y motiva el propio órgano de contratación. Por consiguiente, los operadores que no tienen red fija no pueden garantizar el cumplimiento de un servicio crítico y, por ello, está técnicamente justificado que en un caso como el presente se establezca esta exigencia en los pliegos.

Señala también que el Acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) aportado por la recurrente no tiene vocación genérica, sino que se trata de un Acuerdo que da respuesta a una consulta concreta formulada por ASTEL en relación con la licitación convocada por el Instituto de Crédito Oficial (ICO) y que no es extrapolable, pues en el presente caso está técnicamente justificado por qué se exige que los operadores que se presenten a la licitación tengan que ser propietarios de la red pues la no disposición de red propia no permite garantizar el cumplimiento de los ANS exigidos en caso de corte del servicio en un organismo con servicios críticos en materia de seguridad aérea.

Sexto. Expuestos los distintos argumentos comenzaremos por examinar el hecho de que el recurso se dirige, con ocasión de impugnar la exclusión, contra los pliegos que rigen la licitación.

En efecto, la recurrente no impugnó los pliegos de la licitación en tiempo y forma, con lo que, al presentar su proposición a la licitación sin previamente recurrirlos, aceptó pura y simplemente el contenido de la totalidad de sus cláusulas y condiciones, sin salvedad ni reserva alguna (ex artículo 139.1 LCSP).

Es conocida nuestra doctrina sobre la alegación de vicio en los pliegos, que no fueron impugnados en tiempo y forma por los licitadores que presentaron oferta, con ocasión de un recurso contra actos posteriores.

Tal comportamiento constituye una vulneración del principio general del derecho que prohíbe ir contra los propios actos (*venire contra factum proprium non valet*), principio que como señala nuestro Tribunal Supremo "constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente" (STS, Sala de lo Civil, de 30 de octubre de 1995, Roj: STS 8172/1995-ECLI:ES:TS:1995:8172)

Ese principio en la impugnación extemporánea de los pliegos se recoge expresamente en el artículo 50.1.b) de la LCSP cuando señala, en su cuarto párrafo, que "con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho".

El principio general del derecho es también aplicable, como es el caso, a quien, con mala fe, aprovecha la interposición del recurso contra otro acto, como una exclusión, para impugnar los pliegos que en tiempo y forma no recurrió, aceptándolos incondicionalmente con la presentación de su proposición.

No obstante, nuestra doctrina admite que, como excepción a la regla general de inatacabilidad de los pliegos no recurridos y aceptados, se admita dicha impugnación cuando las cláusulas de los pliegos controvertidas son nulas de pleno derecho.

Esta nuestra doctrina es coincidente con la jurisprudencia.

Así la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, Sección 4ª, nº 398/2021, de 22 de marzo 2021 (Roj: STS 1196/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1196), en su fundamento jurídico cuarto señala:

"1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011,

hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992).

2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.

3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017).

4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad ". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas."

Pues bien, en este caso no hay un vicio de nulidad radical y, además, la recurrente actúa con manifiesta mala fe al alegar el hipotético vicio extemporáneamente.

La existencia de una causa de nulidad del artículo 47.1 de la LPACAP, según reiterada jurisprudencia, debe ser interpretado restrictivamente (por todas STS, de 9 de mayo de

5

2012, ECLI: ES:TS:2012:3208), pues en otro caso el vicio seria de mera anulabilidad no de

nulidad.

Pues bien, ninguno de los hipotéticos vicios invocados encaja en las causas expresadas

en el artículo 47.1 de la LPACAP, a ninguna de las cuales hace referencia la recurrente en

su recurso.

Pero es que, además, el vicio de existir pudo ser apreciado desde un primer momento por

el licitador recurrente, pues la improcedencia de acudir a la licitación careciendo de red

propia es patente por la mera lectura del pliego y, por tanto, de producirse debía conocerla

y alegarla en tiempo y forma, interponiendo el procedente recurso contra el pliego, sin que

lo haya hecho, siendo extemporáneo e impertinente hacerlo ahora cuando su exclusión

perjudica sus intereses.

Procede por ello inadmitir el recurso y confirmar el acto recurrido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. E. G. P., en representación de MAS IP TI

SOCIEDAD LIMITADA, contra su exclusión del procedimiento relativo a los "Servicios de

telecomunicaciones de voz y datos de SENASA", expediente DSC/1224/24, convocado por

el Consejo de Administración de Servicios y Estudios para la Navegación Aérea y la

Seguridad Aeronáutica S.M.E. M.P. S.A. (SENASA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con

lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP:

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el

artículo 58.2 de la LCSP.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES